

ACUERDO 233/SE/09-10-2021

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El día 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, cuyo cómputo se efectuó el 10 de junio siguiente, en el cual, el Consejo Distrital Electoral 28 declaró la validez de dicha elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; asimismo, se expidieron las constancias de regidurías de representación proporcional correspondientes.
3. El Partido Movimiento Ciudadano inconforme con los resultados de la elección, promovió Juicio de Inconformidad radicado bajo el número de expediente TEE/024/2021 y el 5 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero, la declaratoria de elegibilidad de candidaturas y la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
4. El 25 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional bajo el número de expediente SCM-JRC-225/2021, resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Además, se ordenó al Consejo General del IEPC para que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en la ley electoral local.

5. El día 29 de septiembre de 2021, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1861/2021, resolvió confirmar la resolución controvertida.
6. Con fecha 5 de octubre del presente año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto número 03 por el que se nombró a las y los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Iliatenco.
7. Con fecha 7 de octubre de 2021, el Consejo General en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 226/SE/07-10-2021, mediante el cual aprobó el Calendario de actividades con las fechas a las que se ajustarán las etapas del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), y artículo II de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de los que México es parte, este Instituto debe respetar los derechos y libertades que reconocen a toda persona que se encuentre en la jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, aun cuando no se contemplen en la legislación, debiendo adoptar para ello, las medidas necesarias que permitan hacer efectivos tales derechos y libertades, como es el de participar en los asuntos públicos, incluyendo a las personas con discapacidad para su participación plena en la vida democrática del país, y de la entidad respectiva.

III. Que el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

IV. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

V. Que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo, dispone que su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.

VII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos públicos Locales ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los Lineamientos y criterios que emita el INE.

VIII. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la citada Ley General, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para los cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación

expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

IX. Que el artículo 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, determina que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, que el Consejo General del INE y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.

X. Que el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General refiere que los requisitos para contar con la acreditación para la observación electoral son: ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y asistir a los cursos de capacitación que impartan el INE, los Organismos Públicos Locales o las organizaciones a las que pertenezcan.

XI. Que el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que el INE y los OPL emitirán el inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que difundirán los requisitos para obtener la acreditación para realizar observación electoral.

XII. Que el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, determina que el INE y los OPL proporcionarán, los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtengan la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el INE determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

XIII. Que el artículo 186, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los OPL, en términos de lo establecido de la Ley General y el Reglamento de Elecciones.

XIV. El artículo 186, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo

previsto en la LGIPE y el RE, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el INE; y que esta surtirá efectos tanto para el proceso federal como los concurrentes.

XV. Que el artículo 186, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, establece que en las elecciones locales la ciudadana o ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modalidades sustantivas de la elección local que pretenda observar.

XVI. Que el artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias;
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y
- e) Copia de la credencial para votar vigente.

XVII. Que el artículo 189, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el INE implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL.

XVIII. Que el numeral 6 del artículo 189 del Reglamento de Elecciones señala que, en elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

XIX. Que el artículo 189, numeral 7, del Reglamento en cuestión, señala que las Juntas ejecutivas y Consejos del INE, así como los OPL, deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

- XX. Que el artículo 190, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del Instituto, la ciudadanía y las organizaciones podrán entregarlas en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirse a los consejos respectivo el día de su instalación.
- XXI. Que el artículo 193, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.
- XXII. Que el artículo 194, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, determina que los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
- XXIII. Que el artículo 197, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que en el caso de los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartirán el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquel en que se celebre la última sesión del consejo del INE, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
- XXIV. Que el artículo 200, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que en el supuesto que algún solicitante no compruebe su participación en los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo local o distrital que corresponda, para su aprobación como observadora y/o observador electoral.
- XXV. Que el artículo 201, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, establece que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria.

- XXVI. Que los artículos 201, numeral 7, y 202, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señalan que los consejos locales y distritales podrán aprobar acreditaciones para realizar observación electoral hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral y que serán entregadas a las observadoras y observadores electorales dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda.
- XXVII. Que los artículos 205, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadoras y observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
- XXVIII. Que el artículo 206, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que quienes se encuentren acreditados para participar como observadoras y observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o de candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales.
- XXIX. Que el artículo 6, fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece como derecho de la ciudadanía guerrerense participar en la observancia electoral.
- XXX. Que el artículo 7, de la Ley electoral local, señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana participar en la observación electoral de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos que establece la Ley General Electoral, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral.
- XXXI. Que el artículo 173 de la citada Ley electoral local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
- XXXII. Que el artículo 180 de la multicitada Ley electoral local, determina que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

- XXXIII. Que el artículo 188, fracción XLV de la Ley electoral local, indica que es atribución del Instituto atender las solicitudes para la observancia electoral de conformidad con lo que establece la Ley General Electoral.
- XXXIV. Que el artículo 205, fracción XVIII de la multicitada Ley local, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, tiene entre sus atribuciones la de instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de la ciudadanía que quieran participar en la observación electoral, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto emita el Instituto Nacional.
- XXXV. Que el artículo 211, numeral 1, del Reglamento de Elecciones dispone que las observadoras y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el INE o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral corresponde, un informe en formato digital editable.
- XXXVI. Que el artículo 227, fracción XXVII de la Ley electoral local, señala que los consejos distritales electorales dentro del ámbito de sus competencias podrán conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, acreditar a la ciudadanía mexicana que hayan presentado su solicitud para participar en la observancia electoral durante el proceso electoral.
- XXXVII. Que de conformidad con el artículo 228, fracciones XV y XVI de la Ley electoral local, establece que corresponde a las presidencias de los consejos distritales recibir las solicitudes de acreditación que presenten las y los ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral durante el proceso electoral y aprobar su acreditación, en los términos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.
- XXXVIII. Este Instituto debe realizar acciones para informar a la ciudadanía de los mecanismos con los que cuenta para ejercer y hacer efectivos sus derechos político electorales, como es el de la observación electoral para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollarán durante el proceso electoral ordinario, y en su caso, extraordinario.
- XXXIX. El objetivo de la observación electoral es contar con un elemento más que dé certeza a cada uno de los actos que se realizan durante el proceso electoral ordinario y/o extraordinario a partir de una evaluación de carácter parcial y de manera independiente,

que puede realizar cualquier persona ciudadana mexicana que lo solicite y obtenga su acreditación para realizar la observación electoral.

XL. Con la finalidad de adoptar medidas de inclusión social y crear mejores condiciones que hagan efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación, este Instituto deberá reforzar la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral, y en su caso, asegurar el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XLI. Que es necesario que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana instrumente acciones necesarias para impartir cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadora electoral y puedan verificar las diferentes etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, así como las realizadas el día de la Jornada Electoral, y la aplicación de protocolos y medidas de inclusión contenidas en la ECAE que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral. En este sentido, y una vez instalado el Consejo Distrital Electorales Federal y Local, podrá apoyarse de estos para hacer efectivo los derechos de la ciudadanía que se interese en participar como observadora electoral.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, 32, 104 y 2017 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, 187, 188, 189, 190, 193, 194, 197, 200, 201, 205, 206, 211 del Reglamento de Elecciones; 6, 7, 173, 180, 188, 192, 193, 195, 205, 227 y 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.

SEGUNDO. Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, se recibirán ante los órganos competentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a partir del 9 de octubre al 13 de noviembre de 2021.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la convocatoria en los medios de comunicación que estén al alcance en la entidad y redes sociales en el ámbito de sus competencias, además de que cuenten con los materiales didácticos para que se imparta el curso de capacitación a la ciudadanía que se registre como observadora electoral.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 09 de octubre del 2021.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRIGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 233/SE/09-10-2021 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.